MODIFICA EL TITULO II LEY N° 19.882, FIJA CONDICIONES ESPECIALES PARA LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO POR EL PERÍODO QUE INDICA Y OTORGA OTROS BENEFICIOS POR RETIRO

SANTIAGO, noviembre 21 de 2013.

M E N S A J E Nº 317-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tal como fuera expresado al presentar los proyectos de ley, hoy vigentes como leyes de la República números 20.612, 20.652, 20.649, 20.648 o 20.589, el texto que se adjunta es el resultado del mismo proceso y de iguales preocupaciones, es decir, fruto de instancias de diálogo permanentes y continuas con representantes de trabajadores que laboran en diferentes sectores del quehacer público, quienes -entre otros temas- pero como una constante transversal, manifiestan su preocupación por las condiciones de egreso de los funcionarios que, habiendo cumplido una larga trayectoria de entrega, se preparan para pensionarse.

I. ANTECEDENTES

Recogiendo dichas inquietudes, como inicio del que sería un extenso trabajo, se realizó un proceso de convocatoria a través de la denominada Mesa del Sector Público. Dicha instancia fue coordinada por la Central Unitaria de Trabajadores, dando inicio al análisis de la situación relativa

al incentivo al retiro de los funcionarios públicos. En este contexto, se acordó la instalación de diversas mesas de trabajo para abordar el tema, diferenciadas por sector.

En relación con ello, el 12 de agosto del 2013, se suscribió un protocolo de acuerdo entre nuestro Gobierno y el Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), confirmando que con la práctica de diálogo social es posible alcanzar acuerdos como el que materializa el presente proyecto de ley.

Consecuente con lo anterior, un número extendido de instituciones afiliadas a la ANEF, dispondrán de un plan de retiro que tendrá vigencia hasta el primer semestre de 2014.

Es necesario destacar, que el ámbito preciso que abarcarán estos beneficios coincide con las instituciones afectas al Título II de la Ley N° 19.882, a cuyos funcionarios se concede la bonificación por retiro que dicha norma estableció en forma permanente, con algunas características distintas, las que se explican a continuación. Paralelo o complementario a lo anterior, según sea el caso, se tomó en consideración el universo afecto a la Ley N° 20.212, para el otorgamiento de un beneficio adicional a quienes sean imponentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Como referencia, se transcribe la definición que contiene la Ley N° 19.882 sobre sus beneficiarios: “funcionarios de carrera o a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley Nº 19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía

Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República".

El otro ámbito, como se señaló, está referido al personal afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en ese sistema por el ejercicio de su función pública y que desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la Ley Nº 16.752; el Título VII de la Ley Nº 19.284; la Ley Nº 17.995 y el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia; la Ley Nº 18.837, el decreto ley N° 444, de 1974; el decreto ley N° 1.487, de 1976; la Ley N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la Ley N° 19.490.

En lo principal, el presente proyecto de ley introduce, respecto del Título II de la ley N° 19.882, una modificación permanente y otras, por el periodo de vigencia del plan.

En efecto, tanto en las modificaciones permanentes como en las transitorias, se aumentan los meses del beneficio, equiparándolos entre hombres y mujeres. Adicionalmente, durante la vigencia del presente plan de retiro, se dispone que los

beneficiarios que hayan cumplido 60 años, en el caso de las mujeres, y 65 años, en el caso de los hombres, desde el 1° de agosto de 2010, no queden sujetos a la disminución de meses que dispone la Ley N° 19.882, por cada semestre en que la funcionaria o el funcionario permanezca más allá de los 60 o 65 años.

Luego, con el mismo número de meses máximo, se complementa lo anterior, con la posibilidad de que la mujer pueda extender su permanencia en la institución más allá de los 60 años y mientras esté vigente el plan, eligiendo la oportunidad en que se retire, con fecha tope 31 de marzo de 2015.

Se concede además una bonificación adicional para quienes están afiliados al sistema de pensiones del decreto ley Nº 3.500 de 1985 y tengan más de 20 años de servicio en la administración del Estado, igual para todos los estamentos.

Por ende, este plan de incentivo al retiro que se propone, presenta una mayor equidad dentro de la estructura institucional que los anteriores planes de retiro, ya que equipara los meses de beneficio entre hombres y mujeres e iguala el beneficio adicional a un solo monto igual para todos los estamentos.

Adicionalmente, se contempla un bono por trabajos pesados que puede alcanzar a 10 unidades de fomento, por cada año en tal condición y la posibilidad de rebajar edad en el retiro, por la misma causal.

Por otra parte, quienes sean imponentes de las AFP, podrán tener beneficios complementarios por Antigüedad y Permanencia, pudiendo alcanzar a 100 unidades de fomento cada uno.

Estos mismos funcionarios podrán postular en los mismos plazos de este plan de retiro al bono post laboral de la Ley N° 20.305.

Todo lo antes expresado, permitirá a los funcionarios que cumplieron o cumplan las edades requeridas, es decir, 65 años los hombres y 60 las mujeres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 junio de 2014, presentar su renuncia voluntaria a sus cargos, obteniendo mejoras importantes en su retiro.

Por otra parte, los ex funcionarios que se hubieren retirado entre el 1º de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán solicitar la bonificación adicional, si cumplen con los requisitos.

Otro grupo de beneficiarios lo constituyen los funcionarios que ya habían cumplido las edades requeridas a la vigencia de los planes de retiro anteriores y no se acogieron a ellos, permaneciendo en servicio hasta la fecha. Es decir, son quienes al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 65 años de edad, los hombres y 60 años, las mujeres. Respecto de ellos, se faculta a los jefes superiores de servicio para solicitarles la renuncia.

Finalmente, se contemplan 200 cupos sociales concursables por causas que se establecen como prioritarias en el texto del proyecto.

II. CONTENIDO

En el artículo 1° se introducen las modificaciones permanentes a la Ley N° 19.882, fijando en once meses el beneficio máximo de la bonificación por retiro voluntario, al tiempo que se suprime la diferenciación entre hombres y mujeres funcionarias. Este cambio beneficia al presente plan de retiro.

En el artículo 2° se establecen los límites generales de edad para los funcionarios y funcionarias beneficiarias del Título II de la Ley N° 19.882, que podrán acceder a través de la renuncia voluntaria al plan que se fija en esta ley. Estos son quienes entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años de edad si son hombres. Para este grupo de personas, se establece que no estarán afectos a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la Ley N° 19.882, si renuncian en los plazos que se fijan.

Los plazos se establecen en el artículo 3° y corresponden a quienes entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014 cumplieron las edades antes señaladas, los que deberán retirarse antes del 31 de marzo de 2015, si optan por acogerse a este plan.

En el artículo 4° se establece una Bonificación Adicional de 395 unidades de fomento para quienes, a la fecha de la renuncia tuvieren 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración del Estado y además, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. Del mismo modo, para estos efectos, se podrán contabilizar hasta 10 años servidos a honorarios, en jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

Los años que se utilicen para obtener los beneficios de la presente ley, no podrán generar una nueva bonificación o beneficio asociado al retiro voluntario contemplado en otras leyes.

El mismo beneficio precedente, lo concede el artículo 5° para quienes se desempeñen en instituciones no incluidas en el ámbito del artículo anterior, sino en

servicios enumerados en el inciso primero del artículo sexto de la Ley N° 20.212, sirviendo un cargo de carrera o a contrata o que estén contratados conforme al Código del Trabajo.

Para estos efectos, se requiere la renuncia voluntaria o acreditar el término del contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y cumplir con los demás requisitos generales.

Para los beneficiarios de los dos artículos anteriores, el artículo 6° posibilita la rebaja por trabajos pesados, en los casos y situaciones que contempla el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

El artículo 7° permite al personal que perciba la bonificación adicional presentar la solicitud para acceder al bono de la Ley Nº 20.305, conjuntamente con la postulación a aquélla.

Los dos artículos siguientes otorgan un Bono Especial de Permanencia y otro por Antigüedad para los funcionarios que perciban la Bonificación Adicional ya sea que sirvan cargos de planta o a contrata como profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas; éstos consisten en 5 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 20 años, con un máximo de 100 unidades de fomento y 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 unidades de fomento.

En el artículo 10 se otorga una bonificación de montos y tope similar a los anteriores, pero para todos aquellos que acogiéndose a los beneficios de la presente ley, se encuentren realizando o acrediten por parte del empleador, haber realizado trabajos calificados como pesados.

El artículo 11 posibilita a los ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores en las instituciones afectas a la presente ley, entre el 1º de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, para acceder a la bonificación adicional de 395 unidades de fomento si hubieran percibido la bonificación por retiro del Título II de la Ley N° 19.882 o acrediten el término de sus contratos de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que además cumplan los requisitos requeridos para su percepción.

El artículo 12 está referido a quienes tenían cumplidos 65 años de edad, los hombres y 60 años, las mujeres, al 31 de julio de 2010, respecto de los cuales se faculta a los jefes superiores de servicio para solicitarles la renuncia, conforme el listado que se incluye en el artículo 12.

El procedimiento diseñado al efecto, será resguardado por la Dirección de Presupuestos, conforme se desarrollen las etapas del mismo.

Estos funcionarios tendrán, según la institución en la que se desempeñen, la Bonificación por Retiro del Título II de la Ley N° 19.885, y si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán el bono adicional del artículo 4°. Podrán también presentar su postulación al bono post laboral de la Ley Nº 20.305 de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

El artículo 13 otorga 200 cupos sociales y establece los procedimientos necesarios para postular y los beneficios que podrían percibir.

El artículo 14 incluye al Ministerio Público y Dirección General de Movilización

Nacional, con beneficios similares a los que otorga la presente ley, para aquellos funcionarios que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, cumpliendo iguales requisitos a los establecidos para los demás funcionarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley N° 19.882, en el siguiente sentido:

a) Reemplazase en la primera oración el vocablo “nueve” por “once”.

b) Suprímase la siguiente oración: “El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias”.

Artículo 2°.- Los funcionarios y funcionarias beneficiarias del Título II de la Ley N° 19.882, sobre Bonificación por Retiro, que en el período comprendido entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años de edad si son hombres, y que cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria a partir de la fecha que se establece en la presente ley y a más tardar el día 31 de marzo de 2015, tendrán derecho a percibir dicha Bonificación por Retiro voluntario, en las condiciones especiales que se indican a continuación :

a) Los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la Ley N° 19.882, serán reemplazados por los que se señalan en el artículo siguiente; y

b) La Bonificación que corresponda al funcionario no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la Ley N° 19.882.

Artículo 3°.- El personal que se acoja a lo dispuesto en el artículo precedente que cumpla 65 o 60 años de edad,

respectivamente, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberá comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata que perciban la bonificación por retiro del Título II de la Ley N° 19.882 con las condiciones especiales que otorga la presente ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración del Estado y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema según lo establece su artículo 17, tendrán derecho a recibir una bonificación adicional de cargo fiscal, por una sola vez, equivalentes 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de los períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la Ley N° 19.882.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para percibir la bonificación adicional, que estén sujetos a los plazos dispuestos en la letra a) del artículo 3° de la presente ley, que no alcancen a tener los 20 años de servicio continuos o discontinuos requeridos, según corresponda, en el plazo establecido en dicha letra, podrán postergar su retiro hasta que ello ocurra, siempre que acrediten que los cumplirán como máximo al 30 de junio de 2014.

Los funcionarios que actualmente desempeñen cargos en planta o a contrata, podrán completar la antigüedad requerida, con hasta 10 años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones o al término del contrato de trabajo, según el caso.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Para acceder a la bonificación adicional, el personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en las entidades afectas al presente

beneficio señaladas en este artículo y el siguiente. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si esta fuera inferior.

Si el funcionario no cesa en su cargo o termina su contrato dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente al beneficio.

Quienes perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, ya a sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. Del mismo modo, quienes sean beneficiados por la presente ley no podrán utilizar los mismos años de servicio para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario y quienes tienen vigente un plan especial de retiro que pudiera corresponder también al ámbito de la presente norma legal, como los establecidos en las leyes N° 20.648 o N° 20.692, no podrán acogerse a esta ley.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 2° y se sujetará al mismo procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen.

Artículo 5°.- Los funcionarios y funcionarias que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo sexto de la Ley N° 20.212, no incluidos en el ámbito del artículo anterior, que entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años de edad si son hombres, que cesen en sus cargos o se ponga término a sus contratos en los plazos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, y a más tardar el día 31 de marzo de 2015, tendrán derecho a percibir la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 4°, equivalente a 395 unidades de fomento, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan a continuación:

a) Encontrarse afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema por el ejercicio de su función pública, según

corresponda, de conformidad al artículo 17 del señalado cuerpo legal.

b) Tener a la fecha de renuncia o al término del contrato de trabajo a lo menos, 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración del Estado.

c) Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los plazos fijados.

Las normas de los incisos segundo a octavo del artículo anterior, se aplicarán también a los trabajadores del presente artículo.

El personal que cumpla con los requisitos y que quiera acogerse a los beneficios del presente artículo, deberá comunicar la decisión de renunciar voluntariamente a su cargo o, en su caso, informar que ha terminado su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y adjuntar los demás antecedentes necesarios que acrediten cada uno de los requisitos requeridos en el departamento de personal o en la unidad en que desempeñe dichas tareas, quienes verificarán su cumplimiento.

La bonificación adicional se devengará y pagará, por la institución en que el funcionario haya cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a contar del mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

Artículo 6°.- Las edades señaladas en los artículos 4° y 5° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley Nº 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley Nº

3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Igualmente, podrán percibir la Bonificación Adicional de los artículos 4° o 5°, los funcionarios y funcionarias que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional que establece la presente ley durante los años 2013, 2014 y 2015, incluidas las mujeres conforme al artículo 3° de esta ley, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono de la Ley Nº 20.305, conjuntamente con la postulación a aquélla. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, Nº 5, y 3° de la Ley Nº 20.305, manteniéndose todos los demás requisitos que la Ley N° 20.305 y sus modificaciones establecen.

Artículo 8°.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la Bonificación Adicional de los artículos 4° o 5°, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos, fiscalizadores y jefaturas; o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas; o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, tendrán además, derecho a un Bono Especial de Permanencia de 5 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 20 años, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para estos efectos, se entenderá por profesionales, además de todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, los que se refieren en: i) el inciso primero del artículo 2° y el artículo 14, ambos de la Ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; ii) el artículo

sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para efectos del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada en instituciones que conforman la Administración del Estado y el reconocimiento de periodos discontinuos, procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas. Se pagará en conjunto con la Bonificación Adicional.

Artículo 9°.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la Bonificación Adicional de los artículos 4° o 5°, tendrán además, un Bono por Antigüedad de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los 40 años, con tope de 100 unidades de fomento. Los años de servicios se calcularán y pagarán en iguales términos que los señalados en el artículo anterior.

Artículo 10°.- Los funcionarios y funcionarias que se acojan a los beneficios de la presente ley, que se encuentren realizando o acrediten por parte del empleador, haber realizado trabajos calificados como pesados al momento de presentar la renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a un Bono por Trabajos Pesados de 10 unidades de fomento por cada año que hubieren cotizado o estuvieren certificados en tal calidad, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Artículo 11.- Los ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores en las instituciones a que se refiere la presente ley, entre el 1º de Enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional de 395 unidades de fomento de los artículos 4° o 5°, siempre que hubieran percibido la bonificación por retiro del Título II de la Ley N° 19.882 o acrediten el término de sus contratos de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y que además tuvieran cumplidos todos los requisitos requeridos para la percepción de la bonificación adicional.

Para este efecto, deberán presentar su solicitud ante el jefe superior del servicio o jefatura máxima de la institución en la cual hubieren cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir de la fecha de publicación de esta ley y

hasta dentro de los 90 días siguientes a ella. Si dichas personas no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian al beneficio.

El bono se devengará y pagará por cada servicio a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

De proceder, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 6°. En todo lo no previsto en este artículo, el otorgamiento del beneficio se regirá por las normas señaladas en los artículos 4° y 5°, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 12.- Facúltase a los jefes superiores de servicio que se enumeran a continuación, para solicitar la renuncia al número de funcionarios y funcionarias que se indican en cada caso, ya sea desempeñen cargos de planta o a contrata y hubieran tenido al 31 de julio de 2010 cumplidos 65 años de edad, los hombres y 60 años, las mujeres:

Servicio	N° máximo de personas por servicio
Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo	**1**
Subsecretario de Relaciones Exteriores	**6**
Subsecretario de Hacienda	**2**
Subsecretario General de Gobierno	**2**
Subsecretario de Educación	**38**
Subsecretario de justicia	**1**
Subsecretario de Obras Públicas	**1**
Subsecretario de Agricultura	**1**
Subsecretario de Vivienda y Urbanismo	**26**
Subsecretario de Bienes Nacionales	**6**
Intendente de la Región de Tarapacá	**1**
Intendente de la Región de Antofagasta	**4**
Intendente de la Región de Coquimbo	**4**
Intendente Región Libertador Bernardo O’Higgins	**1**
Intendente Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	**1**

Intendente Región Magallanes y Antártica Chilena	**1**
Gobierno Regional de Tarapacá	**1**
Gobierno Regional de Antofagasta	**3**
Gobierno Regional Libertador Bernardo O`Higgins	**1**
Gobierno Regional del Bío-Bío	**1**
Gobierno Regional de la Araucanía	**3**
Gobierno Regional Magallanes y Antártica Chilena	**1**
Gobernador Provincial de Linares	**2**
Gobernador Provincial de Ñuble	**2**
Gobernador Provincial de Valdivia	**1**
Gobernador Provincial de Aysén	**1**
Director Servicio Electoral	**2**
Director General de Relaciones Económicas Internacionales	**2**
Vicepresidente Ejecutivo de CORFO	**13**
Fiscal Nacional Económico	**1**
Director Instituto Nacional Propiedad Industrial	**1**
Directora de Presupuestos	**6**
Director Servicio de Impuestos Internos	**88**
Tesorero General de la República	**25**
Superintendente de Valores y Seguros	**3**
Director Nacional del Servicio Civil	**1**
Presidente Consejo de Defensa del Estado	**9**
Director Nacional DIBAM	**9**
Secretario General JUNAEB	**2**
Director Nacional Registro Civil e Identificación	**24**
Director Nacional Servicio Médico Legal	**17**
Director Nacional Gendarmería de Chile	**36**
Director Nacional Servicio Nacional de Menores	**26**
Defensor Nacional Defensoría Penal Pública	**1**
Director General de Aeronáutica civil	**27**
Fiscal Nacional de Obras Públicas	**2**
Director Nacional Contabilidad y Finanzas MOP	**2**
Director Nacional de Arquitectura	**12**
Director Nacional de Obras Hidráulicas	**7**
Director Nacional de Vialidad	**29**
Director Nacional de Obras Portuarias	**1**

Director de Planeamiento	**2**
Superintendente de Servicios Sanitarios	**2**
Director Nacional Oficina de Estudios y Políticas Agrarias	**2**
Director Nacional SAG	**27**
Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Riego	**5**
Superintendente Seguridad Social	**1**
Superintendente de Pensiones	**4**
Director Nacional Instituto de Previsión Social	**10**
Director Nacional Instituto Seguridad Laboral	**1**
Superintendente de Salud	**1**
Vicepresidente Ejecutivo COCHICO	**2**
Director SERVIU Tarapacá	**1**
Director SERVIU Antofagasta	**1**
Director SERVIU Valparaíso	**2**
Director SERVIU Bío-Bío	**3**
Director SERVIU La Araucanía	**2**
Director SERVIU Región de Los Lagos	**3**
Director SERVIU Aysén General Carlos Ibáñez del Campo	**2**
Director SERVIU Magallanes y Antártica Chilena	**3**
Director SERVIU Región Metropolitana	**7**
Director Ejecutivo FOSIS	**2**
Director Nacional CONADI	**1**
Director Ejecutivo Comisión Chilena Energía Nuclear	**3**
Superintendente de Electricidad y Combustibles	**1**

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, cada jefe de servicio, mediante resolución exenta, identificará el personal que corresponde al número antes indicado, al que aplicará esta facultad, la que requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la que informará a las organizaciones de trabajadores. En dicha resolución, se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que deberán hacer dejación del servicio, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014.

Los funcionarios y funcionarias de las entidades señaladas en el artículo octavo de la Ley N° 19.882, a quienes se les solicite la renuncia de conformidad a la presente facultad,

tendrán derecho a la Bonificación por Retiro del Título II de la referida ley con las condiciones especiales que fija el artículo 2° anterior. Del mismo modo, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema por el ejercicio de su función pública, según corresponda, de conformidad al artículo 17 del señalado cuerpo legal, percibirán el bono adicional del artículo 4°. Podrán también presentar su postulación al bono post laboral de la Ley Nº 20.305 de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Respecto de las instituciones afectas al Título II de la Ley N° 19.882, a cuyos funcionarios se les solicite la renuncia conforme la facultad del inciso anterior, se entenderá que cumplen con la causal de renuncia voluntaria. Lo mismo procederá respecto de los funcionarios regidos por el Código del Trabajo en instituciones acogidas al señalado Título II, a los que se aplique la norma contenida en el inciso anterior.

Por otra parte, los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, no incluidos en el ámbito del inciso anterior, a los que se les solicite la renuncia o se les aplique el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, percibirán el bono adicional del artículo 5°. Podrán también presentar su postulación al bono post laboral de la Ley Nº 20.305 de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 13.- Los funcionarios y funcionarias que al 31 de julio de 2010 ya hubiesen cumplido los requisitos de edad exigidos en el artículo 2°, podrán excepcionalmente postular, a la bonificación del artículo 2°, 4° o 5° cumpliendo los requisitos que se establecen en cada uno de los artículos mencionados, dentro de los 45 días corridos siguientes a la publicación de esta ley, indicando la fecha en que harán dejación de su cargo, la que como máximo podrá ser el 15 de julio de 2014. Para estos efectos, se considerarán 200 cupos.

Las postulaciones deberán hacerse en la institución en que se desempeña el funcionario y en el plazo indicado en el inciso anterior, el empleador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y remitirá las postulaciones junto con las certificaciones que corresponda, certificados médicos, si proceden, y cualquier otro antecedente que aporte información objetiva sobre la situación del empleado, dentro de los 15 días corridos siguientes al vencimiento del periodo de postulación,

a la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos. Esta Subdirección informará a cada uno de los empleadores y a la ANEF, de los resultados de las postulaciones dentro de los 30 días corridos siguientes al vencimiento del plazo para el envío de las postulaciones por parte del empleador. Si hubiera un mayor número de postulantes que cupos, la Subdirección de Racionalización y Función Pública, los priorizará, según se señala a continuación:

El total de cupos deberá distribuirse entre hombres y mujeres, según la proporción de postulantes por género. A continuación se elaborará un listado de los hombres y otro de mujeres, dando prioridad a los funcionarios y funcionarias con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función en forma continua; a continuación a los de mayor edad y años de servicio en la administración pública; si continúa el excedente, aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta. De persistir la igualdad, los postulantes restantes se ordenarán alfabéticamente según sus apellidos y la selección se hará partiendo simultáneamente con los funcionarios y funcionarias, que aparezcan en primer y último lugar en cada lista, hasta completar los cupos restantes, manteniendo siempre la proporcionalidad resultante por género.

Artículo 14.- Los funcionarios nombrados o contratados del Ministerio Público y de la Dirección General de Movilización Nacional, que cumplan 60 años si son mujeres o 65 años si son hombres, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, podrán percibir según proceda, hasta 11 meses de remuneración imponible con tope 90 unidades de fomento, y si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, percibirán además 395 unidades de fomento, si presentan la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los plazos que se fijan en el artículo 3°. Para el efecto, se dispondrán 14 cupos en la primera de las instituciones mencionadas y 10 para la segunda.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRÁIN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda